



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 049**

**TEMAS:** RESPONSABILIDAD  
EXTRA CONTRACTUAL DEL  
ESTADO - TÍTULO JURÍDICO DE  
IMPUTACIÓN EN CASO DE  
CONSCRIPTOS – DAÑO  
ESPECIAL

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en oposición a la sentencia proferida el 8 de octubre de 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO (víctima directa) y ROSMERY ISABEL GUERRERO PADILLA (madre), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.



## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. LO QUE SE DEMANDA:**

Pretende la parte demandante lo siguiente<sup>1</sup>:

- 1.1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de todos los perjuicios causados a los demandantes, sufridos por la acción y omisión de la demandada, por haber retirado de la policía nacional al auxiliar de policía STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO, estando enfermo de salud - lesiones eritematosas progresivas en las extremidades superiores y inferiores, tórax, abdomen, que no le permiten trabajar- causadas por contacto traumático con serpientes y lagartos venenosos, adquirida en ocasión y en razón del servicio como auxiliar de Policía Nacional.
- 1.2. Que como consecuencia de lo expuesto, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pague todos los perjuicios causado a los demandantes; por concepto de PERJUICIOS MORALES el equivalente en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), para el tiempo de la ejecutoria de la sentencia; por concepto de DAÑO FISIOLÓGICO O VIDA EN RELACIÓN, la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), y por Concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$10.160.700), para cada una de las personas demandantes, o la que surja conforme las siguientes bases de liquidación, fundamentado en el ingreso diario producido por la labor de trabajo, conforme se describe en el punto DÉCIMO PRIMERO de los hechos de la demanda.
- 1.3. Las sumas resultantes de la condena, deberán ser actualizadas conforme la variación del índice de precios al consumidor existente entre el tiempo de la acción y omisión de la demandada.

---

<sup>1</sup> Fol. 1 y 2 C. Ppal.



## **2. RESEÑA FÁCTICA:**

Los accionantes, fundamentan las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Expresan que, el demandante STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO, prestó su servicio militar en la Policía Nacional, como auxiliar de policía, con código de reservista militar No. 1.102.840.279.

Narran que, el 7 de mayo del 2012, sufrió heridas provocadas por animales ofidios (contacto traumático con serpiente y lagartos venenosos), en una operación de rescate llevada a cabo en el barrio Uribe - Uribe de la ciudad de Sincelejo.

Precisan que, las heridas sufridas (contacto traumático con serpiente y lagartos venenosos) comprometieron sus extremidades superiores, inferiores, tórax, abdomen, y demás miembros, con lesiones eritematosas progresivas, que lo mantienen con dolor y limitaciones físicas que no le permiten laborar.

Aducen que, las mencionadas heridas, fueron ocasionadas en razón y por causa del servicio, al llevar a cabo una operación de rescate en el barrio Uribe - Uribe de la ciudad de Sincelejo, al mando de la Patrullera de la Policía Nacional, GREY BEATRIZ RUEDA MILLÁN.

Informan que, el 27 de julio del 2012, el Comandante de Departamento de Policía de Sucre, por Resolución No. 0227 del 2012, licenció de la policía nacional al demandante, sin importarle su situación de salud, padecida en el servicio militar.

Manifiestan que, el 20 de septiembre del 2012, presentó derecho de petición a la entidad accionada, en aras de pedir el pago de bonificaciones y seguridad social, en aras de auto sostenerse mientras persistiera la enfermedad que padece, recibiendo como respuesta, el oficio No S-2012-015120/COMAN ASJUR 22, del 28 de septiembre del 2012, en donde se le niega su solicitud.



Refiere que, por su necesidad de trabajar para subsistir, en octubre del 2012, firmó un contrato de trabajo a término fijo por 10 meses, con el Contador Público GERMÁN RAFAEL COVO DÍAZ, en el cargo de mensajero, pero el 3 de octubre del 2012, presentó renuncia, por motivos de salud, pues asegura que no puede trabajar a causa de la enfermedad que padece, originándose con ello una desprotección económica.

Sostiene que, la demandante ROSMERY ISABEL GUERRERO PADILLA, ha sufrido la pérdida de su trabajo, ya que debe estar brindándole a su hijo, STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO, la atención y cuidando, llevarlo a terapias, citas médicas, laboratorios, y asistencia personal en cuanto a sus necesidades fisiológicas y corporales.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 4 de marzo de 2013 (fol. 7 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 7 de marzo de 2013 (fol. 39 C. Ppal.).
- Notificación a las partes: 23 de abril de 2013 (fol. 44 a 55 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda: 14 de mayo de 2013 (fol. 56 a 60 C. Ppal.).
- Audiencia inicial: 3 de diciembre de 2013 (fol. 183 a 189 C. Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 25 de marzo de 2014 (fol. 251 a 256 C. Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 8 de octubre de 2014 (fol. 283 a 305 C. Ppal.).
- Recurso de apelación: 24 de octubre de 2014 (fol. 318 a 231 C. Ppal.).
- Audiencia de conciliación y auto que concede el recurso: 22 de enero de 2015 (fol. 337 a 340 C. Ppal.).



- Auto que admite el recurso de apelación: 5 de febrero de 2015 (fol. 3 C. segunda instancia.)
- Auto que corre traslado para alegar de conclusión: 17 de febrero de 2015 (fol. 13 C. segunda instancia.)

### 3.1. RESPUESTA A LA DEMANDA<sup>2</sup>:

POLICÍA NACIONAL, manifiesta que se opone a todas las pretensiones, en razón de que constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considera que no se estructuran en el sub – judice los presupuestos para responsabilizar administrativamente a la entidad, puesto que la Policía Nacional no tiene relación o actuación alguna respecto a los hechos sobre los cuales se reclama el resarcimiento.

En este sentido, se opone a todas y cada uno de los argumentos expuestos por la parte actora, ya que las pruebas existentes dentro del plenario son suficientes para exonerar a esta institución de condena alguna.

Frente a los hechos, manifiesta que debe tener en cuenta que al ex auxiliar de Policía, señor STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO, a la fecha, no se le ha realizado junta médico laboral, razón por la cual no exista el porcentaje exacto la disminución de su capacidad laboral, porcentaje que en el eventual caso, y desde luego si se llegare a probar que existe responsabilidad administrativa por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, serviría para estudiar la posibilidad de ofrecer propuesta Conciliatoria a la contraparte.

### 3.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>3</sup>:

La Juez de primera instancia, resolvió declarar administrativa y

---

<sup>2</sup> Fol. 56 a 60 C. Ppal.

<sup>3</sup> Fol. 283 a 305 C. Ppal.



extracontractualmente responsable a la entidad demandada, considerando aplicable el régimen del daño especial, y demostrados los hechos de los que se deriva la misma, con fundamento en el informe de novedad del 6 de noviembre de 2012, en donde se da cuenta de los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2012, en los que resultó herido el demandante, por contacto traumático con serpiente o lagarto venenoso, al igual que de la historia clínica allegada, en la que se documentan las atenciones brindadas por dicha lesión.

Sobre el monto de los perjuicios, determinó que no había prueba de ello, por lo que su condena fue en abstracto, estableciendo los parámetros con base en los cuales se liquidará en concreto, previo incidente, los perjuicios causados a título de lucro cesante, perjuicio moral y daño a la salud.

### **3.3. EL RECURSO DE ALZADA<sup>4</sup>:**

La parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA, oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Argumenta que, no se logró demostrar, con las pruebas aportadas dentro del expediente, que las lesiones que al parecer padece hoy el accionante STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO, las haya adquirido como consecuencia de los hechos sucedidos el día 7 de mayo de 2012, mientras prestaba el servicio militar en la POLICÍA NACIONAL.

Por ello, asegura que no hay prueba que demuestre que la POLICÍA NACIONAL haya incurrido en una posible falla del servicio por la cual tenga que indemnizar al hoy actor, adicional a que no le adelantó ninguna Junta Médica laboral al Auxiliar ® RODRÍGUEZ GUERRERO, toda vez que el mismo, no cumplía los requisitos exigidos por el Decreto 1796 de 2000, en su artículo 19.

Así las cosas, asegura que no existen antecedentes clínicos que demuestren que la supuesta patología que hoy sufre el señor Auxiliar Bachiller ® STEVEN

---

<sup>4</sup> Fol. 318 a 321 C. Ppal.



ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO, la haya adquirido durante la prestación del servicio militar obligatorio en la POLICÍA NACIONAL, motivo por el cual argumenta que no puede haber alguna declaración de responsabilidad administrativa en su contra.

De igual forma, asegura que, no comparte la condena en abstracto impuesta, ya que al no estar probado el daño, elemento que integra la responsabilidad del Estado, se debió exonerar a la Policía Nacional.

### **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>5</sup>:**

En esta oportunidad procesal se pronunciaron las partes y el Ministerio Público, en los siguientes términos.

**3.4.1. PARTE DEMANDANTE:** Alegó de conclusión, trayendo a colación una providencia del CONSEJO DE ESTADO sobre las lesiones a los conscriptos (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. EXP. 19.031, RADICACIÓN 05001232500019940002001). Partiendo de lo anterior, asegura que en el presente caso se demostró que el actor se encontraba prestando el servicio militar obligatorio cuando recibió las lesiones, como da fe el informe administrativo, al igual que las solicitudes de servicios médicos y la historia clínica, por lo que concluye que se probó la responsabilidad de la entidad demandada, en los hechos de la demanda y los daños sufridos por los accionantes.

**3.4.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** Alegó de conclusión reiterando los argumentos de la apelación.

**3.4.5. MINISTERIO PÚBLICO:** En memorial que descansa a folios 36 a 43 C. segunda instancia, el Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, después del recuento de lo ocurrido en el presente proceso,

---

<sup>5</sup> Fol. 21 a 43 C. segunda instancia.



concluye solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues a su criterio, es fácil determinar que las lesiones padecidas por el demandante se derivan del cumplimiento de funciones encomendadas como Auxiliar de Policía, consistentes en un operativo que se llevó a cabo en un barrio de la ciudad de Sincelejo, en el cual, por las características de la lesión y la alta presencia de ofidios en el sector donde se hallaba, se establece como diagnóstico “*Contacto traumático con serpientes y lagartos venenosos*”, generando en el demandante múltiples afecciones en distintas partes de su cuerpo, específicamente en miembros superiores e inferiores, lo que corrobora con la historia clínica, el informe administrativo de lesiones y otros documentos allegados al proceso.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente, para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

No se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

Sea lo primero advertir que se abordará el tema puesto a consideración de la Sala, teniendo en cuenta que la competencia del *A quem* se encuentra determinada por los reparos vislumbrados por el apelante a la sentencia de primer grado en la sustentación del recurso, tal como lo consagra el artículo 328 del C.G.P.<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Sobre el alcance de la apelación, nos ilustra el máximo tribunal de lo contencioso: “*Los límites materiales y formales que se tiene en esta instancia están determinados por el contenido de la apelación. Por esta razón, dispone el artículo 357 CPC que este recurso se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, de manera que no se puede agravar la situación del apelante único*”. A este principio se le ha denominado como la *no reformatio in pejus*.

No obstante la anterior regla, ella se rompe en dos casos, por lo menos en este tipo de procesos ordinarios, pues en algunos de naturaleza constitucional, como la tutela, se admite la posibilidad de reformar en peor, pero en la instancia de la revisión oficiosa que hace la Corte Constitucional<sup>6</sup> -no cuando se trata de la resolución al recurso de apelación del apelante único-: i) cuando apelan las dos partes del proceso, o ii) cuando quien no apela se adhiere la recurso.

En estos dos supuestos la ley autoriza, por razones lógicas, que el juez no quede atado a la favorabilidad que cada apelante busca para su situación procesal, con la interposición del recurso, pues es preciso dotarlo de la capacidad para resolver con libertad, pues de no hacerlo carecerían de sentido los recursos interpuestos, pues el *ad quem* no podría decidir en ningún sentido.



## 5. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos del apelante, entra la Sala a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Existe responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2012, en donde resultó herido el Auxiliar de Policía ® STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO?

### 5.1. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD.

Corresponde al Tribunal determinar el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente a un medio de control de reparación directa, en el cual rige plenamente el principio *iura novit curia*<sup>7</sup>, a fin de establecer los elementos de la responsabilidad en el caso concreto. Para ello, se acudirá en primer lugar a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado y en segundo lugar a la jurisprudencia.

En primer lugar, se afirma en el escrito de demanda, que el Auxiliar de Policía ® STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO, resultó lesionado en actividades propias del servicio militar que prestaba, es decir, que poseía la calidad de

---

*En efecto, si las dos partes apelan, y si además no se pudiera reformar en peor, se tendría que mantener intacta la sentencia, pues lo que se diga frente a cada recurso normalmente busca mejorar la posición de quien lo interpone, y desmejorar la de su contraparte. En tal caso, sería inútil tramitar los recursos de apelación.*” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 1 de octubre de 2008. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-06078-01(17070). Actor: RICARDO HERNÁNDEZ SUÁREZ. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO-CORPONARIÑO.

<sup>7</sup> Literalmente, “*el juez conoce el derecho*”, ver [http://es.wikipedia.org/wiki/Iura\\_novit\\_curia](http://es.wikipedia.org/wiki/Iura_novit_curia) consultada el 26-11-2007. Este principio consiste, en términos generales, en que el juez es el dueño del derecho, por lo que al momento de dictar la sentencia no se encuentra limitado por los argumentos utilizados por las partes, pudiendo acudir para ello a razones jurídicas diferentes. Ver Diccionario Jurídico Espasa. Madrid Editorial Espasa Calpe. 2002, pág. 852 a 861. Para el H. Consejo de Estado: “*En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.*” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001233100019940469101 (15494).



conscripto, por lo que se encontraba al servicio del Estado – Nación – Policía, en cumplimiento de su deber legal y constitucional, de “*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*” (Artículo 216 C.P.). Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, es importante analizar la procedencia de la aplicación al presente caso del régimen del **DAÑO ESPECIAL**, dado que estaríamos en presencia de una carga legítima del Estado, impuesta a los administrados, y que al resultar lesionado en ejecución de dicha obligación, la carga se tornaría excesiva.

Analizado el acervo probatorio existente en el presente proceso, en especial la Resolución 0227 del 2012 expedida por el Comandante (E) del Departamento de Policía Sucre (fol. 10 a 13 C. Ppal.), el Oficio 9-2012-017767/COSEC – AUXPO – 29 del 6 de noviembre de 2012 suscrito por la Subcomandante Grupo Auxiliares Bachilleres DESUC (fol. 33 C. Ppal.) y el Informativo Administrativo por Lesión No. 052/2012 del 2 de agosto de 2013 (fol. 34 C. Ppal.), se desprende que el señor RODRÍGUEZ GUERRERO, tenía la calidad de **Auxiliar de Policía Bachiller**<sup>8</sup>, es decir, una de las forma de incorporación a la fuerza pública en cumplimiento del deber de prestar el servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, claramente nos encontramos en presencia de un DAÑO ESPECIAL, tal como lo ha definido el H. CONSEJO DE ESTADO, de forma reiterada<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De acuerdo a la Ley 48 de 1993 “*por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”, en especial en su artículo 13 consagra: “*ARTICULO 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.”

<sup>9</sup> “*En consecuencia, se tiene que en principio el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado únicamente cuando éste, haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.*” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia del 6 de junio de 2007. Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064). Actor: CARLOS ANTONIO OLAYO Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA.



Así las cosas, nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetivo denominado **DAÑO ESPECIAL**, puesto que las lesiones sufridas por el demandante, no tenían el deber jurídico de soportarlas y, por ende, hubo un desequilibrio en las cargas públicas respecto a él.

Con base en lo anterior, constituirán las características de la responsabilidad por el régimen de responsabilidad objetiva del daño especial:

a). El comportamiento de la administración es lícito, por lo tanto basta que el demandante lo pruebe, junto con el daño y el nexo causal entre los dos elementos, esto quiere decir que el concepto de falla en el servicio no existe en este régimen.

b). Se presume la responsabilidad, por lo tanto, el demostrar diligencia y cuidado no exonera, solo las causales de rompimiento del nexo causal lo hacen, como son los hechos de culpa exclusiva de la víctima o del tercero y fuerza mayor.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad a aplicar, los elementos que se deben configurar para establecer la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- Un daño.
- Un comportamiento dañino.
- Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública.
- Nexos causal entre el comportamiento dañino y el daño
- Causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

---

En igual sentido:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01 (22366). Actor: ALEXANDER ORTEGA ARDILA Y OTROS. Demandado: EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).



Por lo expuesto, y en atención a que el recurrente plantea la inexistencia de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la administración, serán analizados los mismos de forma separada.

### 5.1.1. EL DAÑO:

Se entiende el daño, a la luz de la definición del profesor Juan Carlos Henao Pérez como “...la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva del derecho y también como la alteración de su goce pacífico, y que en el marco de un procedo de responsabilidad es objeto de reparación su los otros elementos de la responsabilidad se encuentran reunidos”<sup>10</sup>

En el caso que nos ocupa, la prueba del daño ha de entenderse superada, lo que se deduce claramente de los documentos válidamente allegados al expediente, como son:

- El oficio 9-2012-017767/COSEC – AUXPO – 29 del 6 de noviembre de 2012 suscrito por la Subcomandante Grupo Auxiliares Bachilleres DESUC (fol. 33 C. Ppal.), el que da cuenta de los hechos que dieron lugar a la presente demanda, de la siguiente forma:

*“Respetuosamente me dirijo a mi coronel con el fin de informar que le día 07 de mayo del presente año momentos en que cumplía mis funciones como comandante de la compañía de auxiliares bachilleres encargada, ya que mi intendente se encontraba en vacaciones (sic) aproximadamente a las 06:30 horas mi mayor HENAO CASTAÑO ANDRES FELIPE, me ordena por radio que dispusiera de los 50 auxiliares bachilleres ya que estaba inundado el barrio URIBE URIBE y que se encontraban personas atrapadas en sus casas por este evento natural, al dirigirnos a dicho lugar y momentos en que nos encontrábamos sacando las personas y ayudando a la comunidad, el auxiliar bachiller RODRIGUEZ (sic) GUERRERO STEVEN y el auxiliar bachiller VITAL DIAZ (sic) JOSE (sic) fueron picados (sic) por una culebra e inmediatamente trasladados en vehículos de la institución a la clínica Santamaría para su oportuna atención medica (sic), en donde el auxiliar bachiller RODRIGUEZ (sic) GUERRERO STEVEN salió incapacitado en primera instancia con 03 días totales con el diagnostico (sic) medico (sic) CONTACTO TRAUMATICO (sic) CON SERPIENTES Y LAGARTOS VENENOSOS, y posterior a esto vino presentando*

<sup>10</sup> Definición citada por HENAO PÉREZ, Juan Carlos, apuntes de clase 2010, sin publicar.



*dolencias de salud como consecuencia de la mordida del ofidio (sic). Es de anotar mi coronel que después de haber sido licenciado el día 27 de julio del presente año, la policía ha seguido atendiendo al auxiliar RODRIGUEZ (sic) GUERRERO ya que a (sic) seguido con problemas médicos, y por este motivo se ha venido reuniendo los diferentes documentos necesarios para iniciar la investigación como lo dice la norma para dar trámite a la respectiva investigación.”*

- En concordancia con el anterior documento, el Informativo Administrativo Prestacional por Lesiones No. 052/2012, que obra en copia autenticada a fol. 34, documento que nos informa y describe los hechos ocurridos de la siguiente forma:

*“Mediante comunicación número S-2012-017767 COSEC-AUXPO adiada el 06 de noviembre de 2012 por la señora PT. GREY BEATRIZ RUEDA MILLAN, informa la novedad en la que el AB. STEVEN RODRIGUEZ GUERRERO, resultó lesionado el pasado 07/05/2012, tras ser mordido por una serpiente mientras socorría a unos habitantes del barrio Uribe Uribe de esta localidad, que se habían inundado debido a las lluvias, el uniformado fue trasladado a la Clínica Santa María, donde recibió atención médica.”*

Con relación a la valoración de estos documentos, los mismos pueden ser tenidos como pruebas, dado que la entidad que los elabora es la misma demandada, y claramente estos poseen la calidad de documentos públicos por haber sido elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (artículo 252 del C.P.C.) y se presumen auténticos, por no haberse demostrado lo contrario mediante la tacha de falsedad (*Ibidem*). Los mismos se aportan en copia auténtica. Por lo anterior, los mismos, tienen pleno valor probatorio para demostrar los hechos de los que se pretende inferir, las consecuencias jurídicas de las normas que fundamentan la responsabilidad Estatal.

Igualmente, es menester analizar los documentos allegados, relacionados con la historia clínica del actor, así:

- Atenciones recibidas en la Clínica Santa María de Sincelejo:



- Ingreso el 7 de mayo 2012 a las 10:44 a.m. en donde se da cuenta de (fol. 222 C. Ppal.):

*“INGRESA PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD, OCUPACION: AUXILIAR BACHILLER DE LA POLICIA, REFIRIENDO CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN HERIDAS DE ESPESOR SUPERFICIAL SIN SANGRADO EN NUMERO DE 2 SEPARAS POR 2CMS EN REGION DE HIPOCONDRIO IZQUIERDO, DE LAS CUALES SE PERCATÓ LUEGO DE ESTAR EN UNA OPERACION DE RESCATE EN EL BARRIO URIBE URIBE, DONDE SE ENCONTRABA A 1.5MTS DE PROFUNDIDAD, POSTERIOR A LO CUAL SE DIÓ CUENTA DE LAS LESIONES, SIN SABER EL FACTOR O AGENTE CAUSAL. INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS REFIRIENDO BUEN ESTADO GENERAL, EN COMPAÑIA DE VARIOS COMPAÑEROS CON LESIONES SIMILARES QUE ADUCEN ALTA PRESENCIA DE OFIDIOS EN EL SECTOR DONDE SE ENCONTRABAN, POR TANTO DESDE SU INGRESO SE INICIA PROTOCOLO PARA ACCIDENTE OFIDICO EN OBSERVACION Y MONITORIZACION CONTINUA.”*

La mencionada atención, previa valoración por medicina general, medicina interna y exámenes paraclínicos, culmina el mismo día a las 16:56, con el egreso del paciente a su domicilio con impresión diagnóstica de *“PROBABLE MORDEDURA DE SERPIENTE NO VENENOSA”*, con recomendaciones, signos de alarma e indicación de control por consulta externa (fol. 240).

- Ingreso el 15 de mayo de 2012 a las 11:26 a.m. con motivo de consulta de brote en piel y prurito intenso, dando salida a las 13: 55 del mismo día con indicación de suspensión del antibiótico, y uso de antihistamínico, con diagnóstico de Alergia no especificada, urticaria alérgica (fol. 241 a 244 C. Ppal.).
- Ingreso el 16 de mayo de 2012 a las 17:37 a.m. con motivo de consulta “tengo brote”, con exacerbación de los síntomas presentados el día anterior, dando salida a las 00:19 del 17 del mismos mes y año, con diagnósticos de urticaria no especificada, otras vasculitis limitadas de la piel y otras reacciones al suero (fol. 245 a 250 C. Ppal.).



- Atenciones recibidas en Sanidad de la Policía (fol. 195 a 220):
  - Consulta de medicina general del 8 de mayo de 2012, con diagnóstico de contacto traumático con serpientes y lagartos venenosos.
  - Consulta de medicina general del 11 de mayo de 2012, con igual diagnóstico.
  - Consulta de medicina general del 15 de mayo de 2012, con igual diagnóstico.
  - Consulta de medicina general del 16 de mayo de 2012, con igual diagnóstico.
  - Consulta de medicina general del 19 de mayo de 2012, con igual diagnóstico, valorado por alergólogo, quien remite a hematólogo.
  - Consulta de medicina general del 22 de mayo de 2012, con igual diagnóstico, valorado por alergólogo, quien remite a hematólogo.
  - Consulta de medicina interna del 12 de septiembre de 2012, con anamnesis de reacción por suero antiofídico, con diagnóstico de mononeuropatía del miembro inferior.
  - Consulta de medicina general del 3 de octubre de 2012, con diagnóstico de vasculitis más dolor miembros inferiores, quien remite a cirugía general.
  - Consulta de medicina interna del 10 de noviembre de 2012, con diagnóstico de neuropatía al suero.
  - Consulta de medicina interna del 26 de diciembre de 2012, con diagnóstico de mononeuropatía<sup>11</sup> no especificada.

---

<sup>11</sup> "Mononeuropatía

Es el daño a un solo nervio o a un grupo de nervios que produce pérdida del movimiento, la sensibilidad u otra función de ese nervio.

#### Causas

La mononeuropatía es un tipo de daño a nervios por fuera del cerebro y la médula espinal (neuropatía periférica).

La mononeuropatía es causada con mayor frecuencia por lesión, aunque ocasionalmente los trastornos en todo el cuerpo (sistémicos) pueden causar daños aislados a los nervios.

La presión prolongada sobre un nervio debido a hinchazón o lesión puede ocasionar mononeuropatía. La cubierta del nervio (vainas de la mielina) o de una parte de la neurona (el axón) pueden resultar dañados. Este daño retarda o impide que las señales viajen a través de los nervios afectados." Ver

<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000780.htm> consultada el 09-04-2015.



- Igualmente, se cuenta con los oficios del 10 de diciembre de 2013 suscrito por el Jefe del Área de Sanidad DESUC (fol. 194) y del 25 de septiembre de 2013 suscrito por el Coordinador Oficina de Referencia y Contrareferencia DESUC, en donde consta que se encuentra pendiente la realización de la Junta Médico Laboral del accionante.

De la valoración conjunta de los anteriores documentos, es claro para la Sala que el elemento daño se encuentra demostrado, dado que, quien era Auxiliar de Policía, RODRÍGUEZ GUERRERO, sufrió una lesión en su integridad física, producto de la mordedura de un animal no especificado, cumpliendo con su deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, al mando de su comandante, miembro de la entidad demandada y en cumplimiento de sus órdenes, lo que condujo a la disminución de su salud y al padecimiento de múltiples afecciones, ya sea de forma directa por la mordedura sufrida, o por el tratamiento recibido como consecuencia de la misma, es decir, se encuentra acreditado este elemento de la responsabilidad, máxime que la misma entidad, en los documentos referenciados en el último punto, acepta el vínculo con el servicio de las lesiones padecidas, razón por la que realizará la Junta Médico Laboral.

Se llama la atención en este punto, pues la entidad demandada en su recurso de apelación, asegura que no está acreditado el daño, lo que no corresponde al análisis ya referido, pues en su argumentación confunde este elemento con el perjuicio<sup>12</sup>, pues el daño se encuentra acreditado y es lo pendiente de demostración su cuantificación, magnitud, efectos, es decir, el perjuicio, que servirá de base para la liquidación en concreto de la condena, lo que podrá realizarse a través de cualquiera de los medios de prueba, incluida la Junta Médico Laboral, que como se afirma en los documentos ya referidos, se encuentra pendiente de realizar.

---

<sup>12</sup> En este aspecto, se resalta como la doctrina diferencia entre estos dos conceptos, entendiendo el daño como el aspecto objetivo, como el hecho, la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, y el perjuicio como la consecuencia económica del daño atendiendo las circunstancias subjetivas de la víctima. En este sentido puede consultarse:

- Henao, J.C. (1998). El daño. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gil, E. (2010). Responsabilidad extracontractual del estado. Bogotá: Ibáñez.



### 5.1.2. EL COMPORTAMIENTO PRESUNTAMENTE DAÑINO:

De conformidad a lo expuesto en el oficio 9-2012-017767/COSEC – AUXPO – 29 del 6 de noviembre de 2012 suscrito por la Subcomandante Grupo Auxiliares Bachilleres DESUC (fol. 33) y el Informativo Administrativo Prestacional por Lesiones No. 052/2012 (fol. 34), ya referenciados, el comportamiento de la administración, en ejercicio de sus funciones, por demás legítimas, no era otro que la ejecución de las labores propias de la conscripción, tanto por parte del Auxiliar RODRÍGUEZ como de todos los que participaron del operativo montado para superar la crisis de la inundación del barrio URIBE URIBE de este municipio, todas ellas labores relacionadas con el servicio militar obligatorio que prestaba a favor del Estado colombiano y las consecuencias adversas para la salud del conscripto demandante.

### 5.1.3. LA IMPUTACIÓN:

La doctrina define la imputación como “... *la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias persona que, por tanto, deberán en principio repararlo*”<sup>13</sup>.

Por lo dicho, el comportamiento dañino (numeral 5.1.2. anterior) debe ser atribuido jurídicamente a la entidad demandada. En el presente caso, la Policía, como parte integrante de la Fuerza Pública, tiene como fin esencial “... *el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...*” (Artículo 218 de la C.P.).

Tal como da cuenta el oficio 9-2012-017767/COSEC – AUXPO – 29 del 6 de noviembre de 2012 y el Informativo Administrativo Prestacional por Lesiones tantas veces referenciados, los hechos en donde se produjo la lesión del Auxiliar RODRÍGUEZ, se realizaron bajo el mando policial, prestando los servicios y

---

<sup>13</sup> HENAO PERÉZ, Juan Carlos. Responsabilidad por daños al medio ambiente, Editorial universidad Externado de Colombia, Pág. 160.



actividades propias de su actividad de policía, asignada por la ley, en cumplimiento de su deber.

Por lo anterior los daños son claramente imputables jurídicamente al Estado, a través de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

#### **5.1.4. NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO DAÑINO Y EL DAÑO:**

Es entendido el nexo causal, como el estudio que debe realizarse en relación a la conducta desplegada por la administración frente a la causación del daño, bajo el entendido de que aquella es la fuente eficiente de este, desde el punto de vista jurídico.

En el presente caso, no existe prueba alguna que demuestre el rompimiento del nexo causal. Por el contrario, existe la suficiente prueba, como son los documentos ya referenciados en el numeral 5.1.1., en donde se determina de forma clara que el origen del daño fue la mordedura de un animal (serpientes o lagartos venenosos) trauma que se recibió en ejecución de sus labores propias de su función de Auxiliar de Policía, al mando de la institución, lo que ocasionó sus lesiones, de forma directa o como consecuencia de las reacciones adversas al tratamiento recibido, pero que era necesario para salvaguardar su vida (neuropatía al suero antiofídico), riesgo al que fue expuesto por la institución policial.

Como conclusión, de los documentos ya valorados, se desprende fehacientemente que el accidente sufrido por el accionante, es el origen eficiente del daño causado en su salud.

Así entonces, encuentra esta Sala de Decisión plenamente configurados los elementos de la responsabilidad estatal en cabeza de la POLICÍA NACIONAL, por los hechos acaecidos el día 7 de mayo de 2012, donde resultó lesionado el señor STEVEN ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRERO, por lo que será confirmada la sentencia venida en alzada en lo concerniente a la declaratoria de



responsabilidad por daño especial de la mentada entidad.

## 6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, la demandada POLICÍA NACIONAL, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas

## 7. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y, sin más consideraciones la Sala concluye en la afirmación que en el presente caso, existe claramente un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, por lo que ha de declararse responsable al Estado, a título de daño especial, confluendo como se dejó indicado, todos los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, por lo que se confirmará la sentencia venida en alzada, conforme a lo previamente señalado.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### FALLA:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia apelada, esto es, la expedida el 8 de octubre de 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE, por las razones ya expuestas.



**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante POLICÍA NACIONAL. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**TERCERO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 044.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
**Ausente con permiso**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**